



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2980

Radicado: 76001-40-03-019-2007-01116-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ABEL ORDOÑEZ.
Demandado: ZOILA DALILA VALENCIA GUERRERO.

Como quiera que el día 5 de julio de 2023, se recepciono en la Secretaría de este despacho, memorial del extremo pasivo solicitando el desarchivo del expediente y los oficios desembargo. Por ser procedente se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordenará el desarchivo del presente proceso, asimismo, como quiera que los oficios se encuentran en físico y no fueron retirados, se ordenara el reenvió de los mismos por secretaria.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso, y **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

SEGUNDO: Remítase los oficios correspondientes por secretaria conforme al Art 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667ed63317105b3b080ba6ef460d457c049278854b0b5f9b99edc38506803dc2**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2949

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00288-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: ERIKA JAZMIN GONZALEZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Vista solicitud del liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, de fijar sus honorarios definitivos en la suma de \$1.000.000,00 M/cte., siendo procedente, por cuanto dicha suma se encuentra dentro del rango determinado en el Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, a ello se accederá.

Como quiera que el numeral 4° del art. 371 del CGP, establece: ***“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.***

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Se le requerirá al liquidador para ello, por cuanto la rendición de cuentas que presenta con la petición de honorarios, no se ajusta a la norma transcrita.

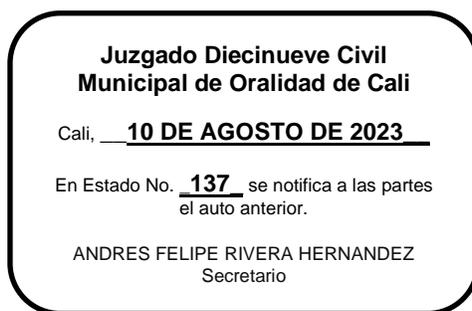
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. FIJAR al liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, como honorarios definitivos la suma de \$1.000.000,00, Mcte., que corren a cargo de la deudora insolvente y que ésta dentro del rango establecido por el Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. REQUERIR al liquidador para que se sirva dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 4° del art. 371 del CGP, allegando la rendición de las cuentas finales de su gestión con las pruebas del caso y para que informe si hizo la entrega material del cincuenta por ciento (50%) de los inmuebles adjudicados a la acreedora MARIA DEL MAR GONZALEZ POSADA, representada por LUZ MARLENY HURTADO CEBALLOS, tal como quedo ordenado en la audiencia de adjudicación No. 50 celebrada el 30/06/2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1265cda87237add28b525169b11f2fc7a32113867dd6425a9bbac6d129db3a9**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2982

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00220-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
Demandado: MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera se remita el link del expediente digital para visualizar las piezas procesales del mismo para lo de su cargo, advirtiéndose que el proceso se encuentra en físico se pondrá a disposición por secretaría, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e620bbbf7b5bc27571930745fcd8030b3f24b3bc228f062fd863de72e0becf**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2977

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00736-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: INMOBILIARIA LAS COLINAS LTDA.
Demandado: EDWIN FERNANDO ZAPATEIRO RAMIREZ.
GUSTAVO ADOLFO ZAPATEIRO RAMIREZ.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera se reproduzcan los oficios que levantaron las medidas cautelares dentro del proceso toda vez que no fueron retirados en el momento oportuno para el trámite pertinente, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: REPRODUCIR LOS OFICIOS de desembargo ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 2808 del 07 de octubre del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505226aa3c1b347f15f6343c3e69413f404e866b759686c3da25af0d2746e93e**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 717 de fecha 8 de abril del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.500.000
TOTAL	\$ 5.500.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No.2937

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00735-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: FRANCISCO JOSÉ DORADO RODRIGUEZ.

Demandado: TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte procesal activa, en memorial que antecede solicita abstenerse, de darle trámite al despacho comisorio No. 03, toda vez que en este por error involuntario se había cambiado el nombre del demandante, y una vez se realizó la corrección en el nuevo reparto, le fue asignado al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, el cual se agregara, sin consideración alguna, por cuanto el mismo se encuentra en el despacho antes mencionado, desde el 21 de febrero de 2023, conforme acta de reparto.

Por su parte, en escrito del 8 de marzo de los corrientes, la Cámara de Comercio de Cali, allego memorial informando del desembargo sobre el comercio Franquicias de Occidente LTDA, por tanto, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para que sea tenida en cuenta.

Se avista la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual se agregará a los autos para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal. Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados.

Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el memorial del 24 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

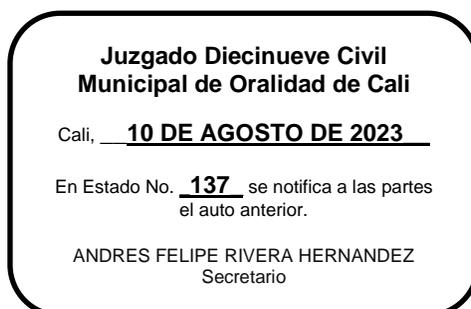
3.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta de la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual informa el registro del desembargo sobre el establecimiento Franquicias de Occidente LTDA. [34ConstanciaInscripcionMedida.pdf](#)

4.- AGREGAR la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

5.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

6.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1d4e1872f2042380cf4399a6d54a26306d91ecb7559f5b695d6f459870a7d3**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2963

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00568-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: BANCO DE OCCIDENTE.
Accionado: DAVID CAGIGAS SOTO.

Estando el expediente al despacho para resolver, sobre la solicitud de orden de ejecución y la condena en costas, dentro del proceso ejecutivo BANCO DE OCCIDENTE, contra DAVID CAGIGAS SOTO, corresponde pronunciarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 18 de mayo de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 2 de junio del año en curso, habiendo guardado silencio.

Por otra parte, la parte actora allega memorial a la secretaria del despacho ordenando se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución. Así las cosas, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, se ordenara seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2117 del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y del proveído de la reforma si existe.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 3.491.778 Mcte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371fdc6b12045d2b620a6830a28e45531631283356a52fc339800b0724924e24**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2954

Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante: DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE
Radicación: 76001-40-03-019-2022-00699-00

Teniendo en cuenta que el vehículo distinguido con placas **ENW-585**, de propiedad de la señora DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER ubicado en la ciudad de Cali, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo distinguido con placas **ENW-585**, y el inventario realizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que recae sobre el vehículo identificado con placas ENW-585, de propiedad de la señora **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE.**

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio No. 2252 del 30 de noviembre del 2022**, respecto del vehículo de placas ENW-585, matriculada en la Secretaria de Movilidad Cali, MARCA: SUBARU, CLASE: CAMPERO, LINEA: XV2.01 CVT, MODELO: 2018,

MOTOR: YC89266, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: JF1GT7LL5JG032477, con garantía mobiliaria de propiedad de la señora **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**. Remítase el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ORDENAR al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER** que le entregue al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el vehículo de placas ENW-585, matriculada en la Secretaria de Movilidad Cali, MARCA: SUBARU, CLASE: CAMPERO, LINEA: XV2.01 CVT, MODELO: 2018, MOTOR: YC89266, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: JF1GT7LL5JG032477, con garantía mobiliaria de propiedad de la señora **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**. Remítase el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eadb677636fa031c5b1731d5f0f4edd48b880f5c70b2e290a58f344f703f2fa**
Documento generado en 09/08/2023 11:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2961

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00801-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH.
Accionado: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO GUADALUPE.

Estando el expediente al despacho para resolver, sobre la solicitud de orden de ejecución y la condena en costas, dentro del proceso ejecutivo de EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH, contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GUADALUPE, corresponde pronunciarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 11 de mayo de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 26 de mayo del año en curso, habiendo guardado silencio.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

En lo que concierne al documento base de ejecución, debe precisarse que por expresa disposición legal, el título ejecutivo contentivo de la obligación es el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, y, en consecuencia, faculta a dicha copropiedad acreedora para cobrar las cuotas de administración y demás expensas comunes que de éste se deriven mediante el procedimiento que aquí se adelanta conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, se ordenara seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3694 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y del proveído de la reforma si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

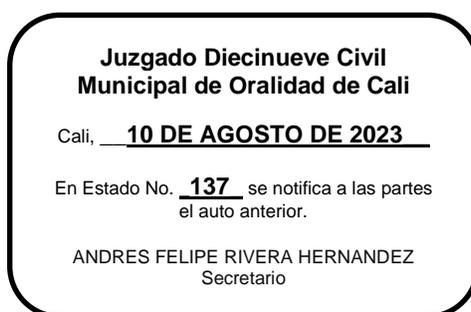
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 554.957,26 Mcte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85065e48503b2eb945f075bb5ba8eddbb852b940784c4743424f8ff419d4ab**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2947

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00042-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP

Demandado: **YULI PRECIADO PALACIO**

Dentro del presente proceso como el abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, curador ad litem designado, a nombre de la demandada, contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones de mérito, pero solicita se fije fecha para interrogar al representante legal de la demandante, siendo procedente, de conformidad con lo prescrito por el numeral 2° del art. 443 del C.G.P., que señala: ***“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento , como lo disponen los arts. 372 y 373, cuando se trate de procesos de menor y mayor cuantía”.***

Se decretarán las pruebas y se fijará la fecha para la audiencia.

La demandante a través de su representante legal, solicita se requiera al pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que de respuesta al oficio No. 322 del 20/02/2023, que le comunico la medida de embargo de la pensión de la demandada, lo cual, siendo procedente, se atenderá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

* **DECRETAR** interrogatorio de parte al representante legal de la demandante.

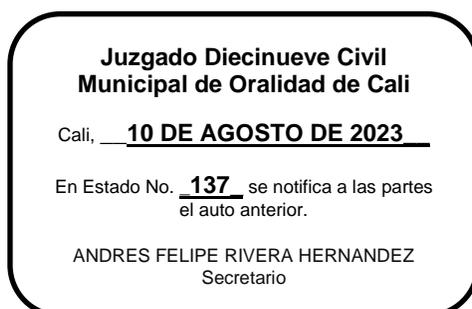
2. **FIJESE** el día **dieciocho (18) de agosto del año 2023, a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

3. **REQUERIR** al pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio No. 322 del 20/02/2023, mediante el cual se le comunico la medida de embargo de la pensión de la demandada. LIBRESE oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e5c9828a5534e5958bbf06e6169032e235c04099363075486e26846b029b8**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2983

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00097-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JIMY ORDOÑEZ GUACA

DEMANDADO: INGRID SHIRLEY TROCHEZ ESCOBAR

El apoderado de la parte demandante aporta la notificación del 292 enviada a la demandada INGRID SHIRLEY TROCHEZ ESCOBAR.

Bajo esa premisa, al advertirse que mediante auto del 16 de mayo del cursante año, se rechazó la constancia de notificación enviada a la demandada, por no cumplir con los requisitos del art. 291 del C. G. del P., se requerirá a la parte para que dé cumplimiento, y notifique en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial del demandante, para que dé cumplimiento al auto de fecha mayo 16 del cursante año, y, proceda a notificar en debida forma.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983920e43de0d98bcb46a6c8c2a2921673dc468082dadbea6e5ddef12a6564f3**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2950

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00145-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **KATHERINE GARCIA VELASCO**

JOSE FERNANDO HERNANDEZ RESTREPO

Como los demandados manifiestan que conocen el auto No. 827 del 01/03/2023, contentivo de la admisión de la demanda y, solicitan se los tenga notificados por conducta concluyente, siendo procedente, según lo prescribe el art. 301 del CGP, así se procederá.

Ahora bien, como quiera que el apoderado del demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2023, ya que han llegado a un acuerdo, siendo que el art. 161 del CGP, así lo permite, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda No. 827, fechado el 01/03/2023, a los demandados KATHERINE GARCIA VELASCO y JOSE FERNANDO HERNANDEZ RESTREPO, conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

2. SUSPENDER el presente proceso hasta el 31/08/2023, de acuerdo con lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f2f8bb93ac32b2a57e5aa3e7bf892b61d94b32b8543d5456b0e0f1470ddb1**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2953

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADA: DORA LILIA LONDOÑO OSPINA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00207-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención del 50% de la *PENSION* que perciba la demandada DORA LILIA LONDOÑO OSPINA en calidad de pensionada de la secretaria de educación distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que las medidas cautelares anteriormente decretadas han sido infructuosas, dicho lo anterior el Despacho según lo reglado en el artículo 599 inciso tercero del CGP el cual dispone “... *el juez al decretar los embargos y secuestros podrá **limitarlos** a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*” (...). De manera que el Despacho decretara la medida de embargo y retención limitándola a embargar el 30 % de la mesada pensional que percibe la demandada señora DORA LILIA LONDOÑO OSPINA en calidad de pensionada de la secretaria de educación distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30 % de la mesada pensional que percibe la señora DORA LILIA LONDOÑO OSPINA, quien se identifica con la C.C. No. 42.102.117, en su calidad de pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

2.-LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones

necesarias, **LIMITESE** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ **24.549.144 M/Cte.** Remítase el oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccb1ba753b96b22ed2232b65616e0dc671b456b21a100c1e311c0b4298da24a**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2981

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00334-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA

DEMANDADO: SERGIO ANDRES MOLANO BATERO
EDWIN ARLEY CHOREN URREA

Revisado el proceso se observa que falta por notificar al demandado EDWIN ARLEY CHOREN URREA, en consecuencia, el juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que agote la notificación del demandado EDWIN ARLEY CHOREN URREA.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cf5b0a3c7e66e1dbe8324376b49e92a716e28cf2f983e34bbe99a7e3b4b3bd**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2962

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00352-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: BANCO FINANDINA S.A.
Accionado: FANOR DIEGO ZUÑIGA RUANO.

Estando el expediente al despacho para resolver, sobre la solicitud de orden de ejecución y la condena en costas, dentro del proceso ejecutivo BANCO FINANDINA S.A, contra FANOR DIEGO ZUÑIGA RUANO, corresponde pronunciarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 20 de junio de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 5 de julio del año en curso, habiendo guardado silencio.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, se ordenara seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1929 del 19 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y del proveído de la reforma si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

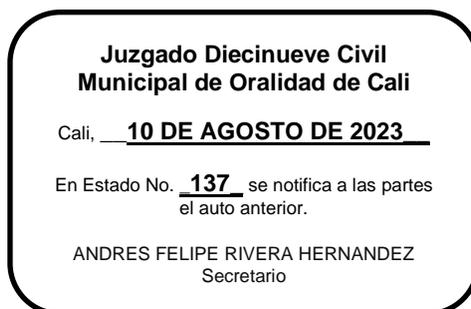
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 2.474.494 Mcte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855799840214d54fd7939346ce919140c5c85fe2057d26ec9c33b6367b86841e**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2964

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00374-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: LEONARDO LONDOÑO MORENO.
Accionado: JOHANNA CATERINE SOTO LONDOÑO.

Estando el expediente al despacho para resolver, sobre la solicitud de orden de ejecución y la condena en costas, dentro del proceso ejecutivo LEONARDO LONDOÑO, contra JOHANNA CATERINE SOTO LONDOÑO, corresponde pronunciarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 20 de junio de 2023. El término para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 5 de julio del año en curso, habiendo guardado silencio.

Por otra parte, la parte actora allega memorial a la secretaria del despacho ordenando se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución. Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio, presenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales determinados en el artículo 671, del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, se ordenara seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1950 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y del proveído de la reforma si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.148.380 Mcte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6e340dfba8cfe9fdb9f4d7ddfe4927f8a1c3778d8ddd52c74d0d37ca7a3ad**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2965

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00439-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S-SPA INC.
Accionado: DEKUM GROUP S.A.S y LUZ ELENA GARCES SANCHEZ.

Estando el expediente al despacho para resolver, sobre la solicitud de orden de ejecución y la condena en costas, dentro del proceso ejecutivo de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S-SPA INC, contra DEKUM GROUP S.A.S y LUZ ELENA GARCES SANCHEZ, corresponde pronunciarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 21 de junio de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 6 de julio del año en curso, habiendo guardado silencio.

Por otra parte, el extremo procesal activo allega memorial a la secretaria de este despacho el día 25 de julio del 2023, solicitando se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad DEKUM GROUP S.A.S, identificada con NIt: 901514306-3, situado en la CL 9 # 18 - 72 PI Municipio: Cali – Valle, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o en el lugar que indique en el momento de la diligencia y mediante oficio, comunicar a la

Alcaldía Local que corresponda e Inspección de Policía Local, asimismo, se coloque en conocimiento la respuesta suministrada por las entidades bancarias.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, se ordenara seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2236 del 13 de junio de 20223, mediante el cual se libró mandamiento de pago y del proveído de la reforma si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad de DEKUM GROUP S.A.S, se hallen en la dirección del domicilio principal CL 9 # 18 - 72 PI Municipio: Cali – Valle. exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G del P. Limitar el embargo a la suma de \$19.297.434 Mcte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP y el numeral 6 del artículo 595 ibidem. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al Art 11 de la ley 2213 del 2022.

4. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES CON FUNCION DE COMISION –REPARTO- para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, quien tendrá las facultades de subcomisionar y delegar la realización de la misma en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, podrá reemplazar al secuestre siempre y cuando el aquí designado no concurra, fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

5. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

6. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 2.894.615 Mcte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c977d7281740daae7ee66da7442ea06d1f1e513588a6de5a0ae5f4f8d56a2d**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2955

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00625-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.).

Demandada: LILIANA ANDREA MARTINEZ MURILLO.

Al despacho la demanda que fue remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali para su estudio, a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma.

Revisada la demanda, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –S.C.A.R. E, en contra de LILIANA ANDREA MARTINEZ MURILLO, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de Ocho Millones Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Cinco Pesos (\$8.197.805) Mcte, por concepto de CAPITAL ADEUDADO suscrito en el pagaré en blanco a la orden por instalamentos sin protesto emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITOCENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0001333119.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de febrero de 2021, liquidados a la tasa legal máxima permitida certificado por la superintendencia financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

2.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

3.- NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 a 293 del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

5.- DECRETAR EL EMBARGO preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener, la demandada, LILIANA ANDREA MARTINEZ MURILLO, identificada con C.C No. 29.121.610, en cualquier Cuenta Corriente, de Ahorros, CDTs, y depósitos de bajo monto que la demandada pueda llegar a tener en los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL – BCSC, CORBANCA, BANCO FINANADINA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO

MUJER S.A. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$16.395.610 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00625-00.

6.-RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.717.931, portador de la T.P 174.997 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407b192fa41a97328e01f50a99b6d347d5004b18d3f7b53eccc4b0461555c72**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2956

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00627-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO MEDINA BOTELLO.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con Nit. 900.200.960- 9, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO MEDINA BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16757735. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Deberá modificar el numeral **quinto** del acápite de los hechos, y la pretensión **a** de la demanda, como quiera que, el titulo valor especifica una suma diferente, por concepto de capital adeudado a la solicitada por la parte activa. Conforme lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
- Modificar el hecho **primero**, en el sentido de indicar la fecha correcta de suscripción del pagare, toda vez que, el año no corresponde con el contenido en el título. Conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- Modificar la pretensión **b** del escrito de la demanda, como quiera que la fecha correcta de suscripción del título valor data del **28 de abril de 2022**. Conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- Deberá indicar en la pretensión **c** la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de interés de mora, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que fecha, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A, conforme el numeral 2 del artículo 86 del CGP.
- La parte actora, deberá aportar el documento consulta de data crédito, toda vez que, si bien lo menciona en el acápite de anexos para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no se evidencia en el expediente. Conforme el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d721ef17738d57341466c27dd9ad37cf0e40e313e78f43c57df1b471bb7f3**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2957

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00628-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.
Demandado: JOSE JULIAN SANCLEMENTE BURBANO.

Será del caso decidir libre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que:

La parte actora, deberá aportar el documento consulta de data crédito, toda vez que, si bien lo menciona en el acápite de anexos para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no se evidencia en el expediente. Conforme el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

Deberá indicar en la pretensión **b** claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de interés de mora, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que fecha, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Modificar el numeral quinto del acápite de hechos, y la pretensión **a** de la demanda, como quiera que, el título valor especifica una suma diferente por concepto de capital adeudado a la solicitada en el escrito de demanda. Conforme lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de

subsanción de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- TENER a la abogada, ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8bffa6f3851256409cc50b4a13db5ecf59d4c333dbaf18e65c70b24ccaf32a**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2958

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00638-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN HENRY RODAS OCORO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN HENRY RODAS OCORÓ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.778.869**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”. Por tanto, como quiera que no fueron pedidas medidas cautelares, deberá aportarse el documento que acredite habersele enviado por correo electrónico la demanda y sus anexos al demandado; para dar cumplimiento a la norma en cita.

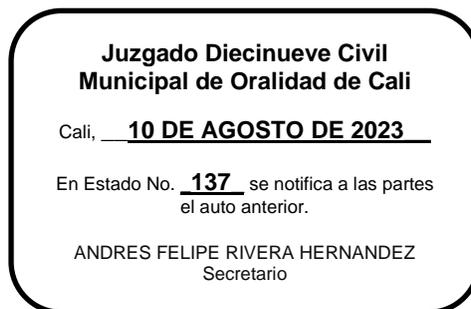
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la CC No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7735a0e0154185879a89872a3c096ac5fb0da0d8ff6c80b30ea1d0c0ac9e9**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2986

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI
I ETAPA
DEMANDADOS: MIRIAM VELEZ CLAVIJO
CARLOS ALBERTO AGUIRRE PAEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00639-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de envío del poder donde conste y se evidencie que el poder fue remitido desde la dirección electrónica que debe ser estipulada en el escrito de poder, con el fin de recibir notificaciones para el proceso o en su defecto que el poder se encuentre debidamente autenticado por notaria. En ese sentido, deberá aportarse el poder conforme a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. Como también se deberá dejar expresamente estipulados los correos electrónicos de las partes debido a que no basta solo con dejarlos estipulados en el acápite de notificación del escrito de demanda.

Por otra parte, se avizora que el certificado de tradición del bien inmueble que se describe en la demanda y que se anexa, es ilegible por lo que se requiere adjunte un certificado de tradición actualizado y legible. Toda vez que revisando el documento aportado el certificado tiene mas de un mes de haber sido expedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110309d84b36026eaa35dd7aecde43d539dda0a54dc40a0a667eac3a368c44aa**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>